

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

DOCTORA
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
JUEZA 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
CIUDAD.

REFERENCIA: RAD. 11001311001320170066500
DEMANDANTE: FANNY CAMARGO CAMARGO
DEMANDADO: MERCEDES CRUZ DE PARRA Y OTROS

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de firma, en mi calidad de Apoderado **Sustituto** del señor **JAIME GERMÁN PARRA PEÑA**, demandando dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito describir el traslado de la reforma a la demanda verbal de Nulidad del Registro Civil, instaurada por la señora FANNY CAMARGO CAMARGO, con base en los hechos que seguidamente expongo y oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

CUESTIONES PRELIMINARES

Ratificación de las actuaciones procesales anteriores de la parte demandada: Numeral 15 del Artículo 78.

Entendiendo que, por el devenir del proceso en curso, se encuentran legajadas en el expediente múltiples memoriales en los que nos pronunciamos sobre los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda, para evitar la reproducción innecesaria de los mismo e imponer un desgaste mayor al Despacho.

En razón a lo anterior, nos ratificamos en todas y cada una de las contestaciones que se realizamos oportunamente y que reposan en el expediente las cuales entendemos y solicitamos sean tenidas como parte integral de la presente contestación a la reforma de la demanda, que, entre otras cosas, es una reformulación de los hechos y asuntos previamente conocidos por el Despacho.

Esperamos contribuir proporcionalmente a la que el proceso se adelante diligentemente y que el Juzgado avance en el trámite del presente asunto.

Advertencia del incumplimiento de la Carga Procesal de la Parte Demandante: Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 8.

Aunado a las anteriores manifestaciones, queremos señalar que desde el extremo demandante NO se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación que constituye un yerro procedimental, con potencialidad de viciar y hacer nulo lo actuado *a posteriori* por el Juzgado, al tratarse de la notificación personal.

Al surtir la notificación personal, no se cumplió con el deber concreto que enviar la demanda reformada debidamente integrada en un solo escrito, no se envió copia de la providencia que admitió la demanda y la que admitió su reforma.

Recurrentemente, se viene ejecutando acciones temerarias y de mala fe que se adecuan, a nuestro juicio, a lo establecido en el numeral quinto (5) del Artículo 79 del Código General del Proceso.

Hemos sido testigos al interior del presente proceso, de varias actitudes del apoderado de la parte demandante que desatienden los deberes Legales establecidos en el Artículo 78 numeral 1 y 14 de la Ley 1564 de 2012.

Es por lo anterior que previo al cumplimiento de nuestra carga procesal, con total lealtad procesal y diligencia se le solicitará al Juzgado aplicar la sanción establecida en el inciso segundo del numeral 14 del Artículo 78 *ibidem*.

Advertido lo anterior y con pleno sometimiento al criterio de la Honorable Juez, procedemos.

A LOS HECHOS

1. **PARCIALMENTE CIERTO**, siempre conocí como esposa de mi padre a la señora MERCEDES CRUZ DE PARRA.
En tal condición, como esposa del señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), la reconozco por el matrimonio que entiendo fue celebrado el día veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) y que perduró hasta la fecha de defunción de mi padre, tal y como lo acredita la parte demandante en el hecho sexto (6).
2. **PARCIALMENTE CIERTO**, aclarando que la relación mencionada es un MATRIMONIO RELIGIOSO de la confesión católica.
3. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en debida forma.
4. **NO ES CIERTO**, ya que no hay prueba fidedigna de dicha declaración y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), ya no se encuentra entre nosotros para dar fe o no de lo referido.
5. **NO ES CIERTO**, en la medida que, como lo alega la parte demandante, existe acta de matrimonio entre la señora MERCEDES CRUZ ALFONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), quienes en debida forma y de acuerdo con el derecho canónico celebraron el rito de matrimonio, que posteriormente fue anotado en los registros civiles de los aquí enunciados.

Es pertinente anotar que de conformidad con lo establecido en el Estatuto Registral, es obligación de la autoridad registral **RECHAZAR** las solicitudes de registro que no cumplan con los requisitos de Ley.

6. **PARCIALMENTE CIERTO**, en lo referente a la existencia del ACTA, pero la misma es fidedigna y da certeza del matrimonio Católico Celebrado entre la señora MERCEDES CRUZ DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D).
7. **NO ME CONSTA**, lo primero que debe señalarle que los asientos, registros, y papeles domésticos hacen fe contra quien lo ha elaborado.

Es importante señalar que conforme lo establecen el artículo 244, 250, 262 , 263 del Código General proceso, los documentos y sus copias gozan de autenticidad, sirven de prueba de su contenido enunciativo.

8. **NO ES CIERTO**, la parte desconoce que el documento se presume válido y el acto en el contenido existente hasta tanto no sea declarado nulo por la autoridad competente, que de conformidad con la ley 20 de 1974, será *“competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.”*
9. **PARCIALMENTE CIERTO**, en lo referente a que la mencionada partida se utilizó para registrar el matrimonio que fue válidamente celebrado entre la señora MERCEDES CRUZ DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D).
10. **NO ES UN HECHO, ES UNA OPINIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**, que entre otras cosas, entiende que el acta de matrimonio religioso tiene todos los requisitos formales exigidos por la ley registral para su inscripción.

11. **NO ES UN HECHO, ES UNA OPINIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**, que quiere dar vicios de anomalía a una inscripción realizada en debida forma y que el mismo reconoce la puede realizar cualquier persona.

12. **NO ES CIERTO**, en tanto la pareja conformada por la señora MERCEDES CRUZ DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), si celebró un matrimonio bajo el rito católico, existiendo en ellos el ÍNTIMO CONVENCIMIENTO de estar casados fruto del cual surge una partida parroquial, que da cabida a la inscripción en el registro civil. Llama la atención que la parte demandante alegue que el acto no existió donde el documento idóneo da fe de su existencia.

13. **NO ES UN HECHO, ES UNA OPINIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**, en tanto no se probado en ningún momento que la partida eclesiástica sea falsa o el acto de matrimonio sea inexistente, lo cual debe ser declarado por un tribunal eclesiástico, razón por la cual el registro efectuado ante la notaría tercera es válido.

Además de lo anterior la parte demandante hace solicitudes sobre sucesos que no están debidamente probados, y por el contrario si existe prueba de tarifa legal sobre el estado civil de la señora MERCEDES CRUZ DE PARRA.

14. **NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN DE LA PARTE DEMANTE**, la cual no contiene fundamento alguno en tanto la parte solicita se proceda como si la partida de matrimonio ya hubiere sido el MATRIMONIO hubiese sido declarada como NULO, lo cual no compete en el presente caso. Además de lo anterior se aclara que el matrimonio registrado entre la señora MERCEDES CRUZ ALFONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), si existió lo que cumple todos los requisitos y presunciones de validez.

Mal ha entendido la parte demandante, al tratar de forma errónea atacar la existencia de un acto desde sus efectos, si lo que **REPETITIVAMENTE**, es incoado es la INEXISTENCIA (NULIDAD) del Matrimonio, debió conforme a los postulados legales demandar su nulidad.

15. **NO ME CONSTA**, sobre el particular el demandante se contradice entre el hecho cuarto (4) y el presente en tanto alude que el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), informó a la demandante que no estaba casado, **pero así mismo conocía de ello y buscaba su anulación**, proceso del que por demás mis representantes nunca fueron notificados, por el contrario, y con relación a la opinión enunciada por la parte demandante, quien más informada y conocedora de su estado civil que la señora la señora MERCEDES CRUZ DE PARRA.

En este punto y conforme lo establece el Artículo 270 del Código General del Proceso se procede en su desconocimiento, toda vez que, el documento que se pretende hacer valer, en este hecho es un documento que no proviene de la parte que lo esta aduciendo, ni se encuentra firmado por el señor JAIME GERMÁN PARRA PEÑA, si mismo es hacer claridad, que el poder no se encuentra DEBIDAMENTE AUTENTICADO, aparece una nota de presentación personal efectuada por alguien que no se identifica y que no es legible. Curiosamente, la letra tiene elementos de rasgo parecidos a otro documento al que se alude en el hecho 19 de la reforma de la demanda.

16. **NO ME CONSTA**, en tanto mi representado no tienen conocimiento alguno del supuesto proceso a cargo del abogado CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL, ni de la falta de nota

marginal del matrimonio válidamente celebrado y registrado entre la señora MERCEDES CRUZ ALFONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D). Siendo irrelevante la falta de nota marginal.

17. **NO ES UN HECHO, ES UNA SOLICITUD E INTERPETACIÓN NORMATIVA**, que por demás resulta incorrecta en tanto no puede darse procedencia a lo que allí se refiere hasta tanto se haya decretado la nulidad del acta de matrimonio religioso celebrado entre la señora MERCEDES CRUZ ALFONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), el cual, si existió, legitimado en las conductas de los esposos acá enunciados, tal y como en la compraventa del apartamento con folio de matrícula inmobiliaria 050 - 1098326¹ en la cual de su puño y letra el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D). Firma escritura pública de transferencia para el mencionado inmueble certificando su estado civil de **“CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE”**.

En voces de la parte demandante se pretende una acción para que no se encuentra legitimada, no es dable ni predicable impugnar el estado civil de la señora MERCERDES CRUZ DE PARRA, **porque la LEY registral limita exclusivamente a las personas a las cuales se refiere el registro la posibilidad de solicitar su modificación. Atender cualquier demanda en tal sentido es distorsionar el tenor literal de la ley, hacer incurrir en error al Despacho e inducirlo a prevaricar.**

18. **ES CIERTO.**

19. **NO ME CONSTA**, en tanto el trámite no fue informado por su padre a mi representado, sin embargo, desconocemos las condiciones mentales y psíquicas del señor PARRA PEÑA en ese momento, solo tenemos noticia que a la señora FANNY CAMARGO CAMARGO, si le fue reconocida parte de la pensión del señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), la cual fue posteriormente dividida con su esposa la señora MERCEDES CRUZ DE PARRA.

20. **ES CIERTO.**

21. **ES CIERTO.**

22. **ES CIERTO.**

23. **PARCIALMENTE CIERTO**, en tanto el reconocimiento del 46,12 % de la pensión de sobrevivientes se hace a la Esposa del causante, la señora MERCEDES CRUZ DE PARRA.

24. **PARCIALMENTE CIERTO**, en tanto el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) y la señora FANNY CAMARGO CAMARGO, no son compañeros permanentes, como se entiende por la Ley, esto porque concurrió en la persona del difunto señor PARRA PEÑA un IMPEDIMENTO LEGAL, que está legalmente probado y acreditado, dicha situación se dirime como lo aduce la parte demandante ante el **Juzgado veintitrés (23) de familia**.

¹ Obrante a folios 192 a 201 del presente proceso.

25. **PARCIALMENTE CIERTO**, en tanto la señora MERCEDES CRUZ DE PARRA efectivamente lleva el apellido de su fallecido esposo. Es decir que la Autoridad Registral le otorgo total validez al Acta cuyo REGISTRO se pretende anular.
26. **NO ES CIERTO**, en tanto la señora MERCEDES CRUZ ALFONSO DE PARRA, fue la esposa del causante, razón por la cual tiene la legitimidad para actuar en el proceso de referencia, caso contrario a la demandante, quien aún discute su supuesta unión marital con el fallecido esposo de mi representada.
27. **PARCIALMENTE CIERTO**, en tanto el matrimonio entre MERCEDES CRUZ ALFONSO DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) si se realizó, estos convivieron de forma pública, utilizaron incluso argollas de casados y desde el acto matrimonial hicieron vida común con el convencimiento de ser Esposos.
28. **NO ES UN HECHO ES UNA INTERPRETACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**, a la cual en el escrito separado de excepciones previas se da contestación, en tanto la demandante no cuenta con legitimación en la causa para adelantar el presente proceso, toda vez que su supuesto interés económico solo le asistiría en el supuesto de que se le reconociera como compañera permanente del occiso, caso que no compete a este despacho.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Respecto de las pretensiones izadas en la demanda, me opongo a la totalidad, de conformidad con las excepciones de mérito que se presentan a continuación.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Propongo las siguientes excepciones de mérito y demostrarán que en este caso no es procedente la declaratoria por "falsa o apócrifa o no fidedigna" la partida eclesiástica del matrimonio celebrado el 21 de septiembre de 1966 entre los señores PARRA CRUZ y la consecuente nulidad del registro civil de matrimonio:

INEXISTENCIA DE HECHOS QUE DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD Y PUREZA DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 103 DEL DECRETO 1260 DE 1970.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, dispone que el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*.

Asimismo de conformidad con el artículo 2º *ibidem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Tratando de la alteración o modificación de las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

Más adelante en el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 *ibidem* "Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

Lo anterior tiene denotada importancia en la medida que, el FALLADOR en su estudio sobre la autenticidad y pureza de las inscripciones no puede ir más allá de la verificación de la debida forma en la que se llevó a cabo el registro.

Es decir que, cualquier consideración sobre la existencia o validez del acto mismo no son apreciables en el presente proceso, puesto que las configuraciones de las causales de nulidad sobre el acto del matrimonio contempladas por el artículo 140 del Código Civil, sólo pueden ser alegadas por los contrayentes, dentro de los términos de Ley so pena de ser subsanadas.

Bajo este esquema argumentativo, extenderá su labor probatoria el Juez a la verificación de los elementos necesarios de índole FORMAL para decretar la anulación del registro del matrimonio, sin que pueda entrar por expresa disposición de la Ley a considerar elementos de fondo.

Existe entonces, la carga probatoria en cabeza de la contra parte es la de probar su afirmación según la cual el registro es nulo, en la medida que las negaciones indefinidas no deben ser probadas, y en especial cuando la misma Ley registral nos impone un régimen taxativo para la Nulidad de los registros así

ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Bastará una revisión rápida para evidenciar que en el presente caso la inscripción del matrimonio no se acomoda con ninguno de los presupuestos legales que vician de nulidad el registro, por lo que no es posible, al menos legalmente decretar su anulación.

Por otro lado por disposición legal las inscripciones podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar "

De conformidad con lo señalado anteriormente, la única razón para que se hubiese rechazado la inscripción, es PROBANDO LA FALTA DE IDENTIDAD PERSONAL, situación que aquí no ocurrió y, en consecuencia, la presunción de autenticidad y pureza no puede desvirtuarse en este proceso.

FALTA DE LEGÍTIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 Constitucional, los jueces tienen la obligación de hacer prevalecer el derecho sustancial, norma concordante con el artículo 230 *ibidem*, que somete las providencias de mérito al imperio de la Ley.

En desarrollo de dichas disposiciones los artículos dos y 11 de la Ley 1564 establecen el derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de los derechos e interpretación de las normas procesales.

Más adelante, el artículo 42 del Código General del Proceso en el apartado final del numeral 5 impone al Juez **el deber de interpretar la demanda** de manera que le permita decidir de fondo

(...) En este orden de ideas, el fallador tiene la obligación Constitucional y Legal de ir más allá de lo evidente para poder decidir sobre el asunto puesto en su conocimiento, el que, además, se convierte en los límites lógicos de su competencia funcional, en razón del principio de congruencia [Art. 281 ibidem].

Pues bien, tenemos que el presente caso inicia por el libelo demandatorio en el que se pide a la Honorable Juez, decretar la Falsedad del Acta Parroquial de Matrimonio de los señores LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D.), y su Esposa MERCEDES CRUZ DE PARRA, la cual según consta en documento eclesial se celebró ante el Presbítero JORGE CARO.

Sea lo primero establecer, como lo hemos repetido desde el principio hasta al momento, que en presente asunto, pretende mimetizar una **ACCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO** bajo la apariencia de la demanda de nulidad de la inscripción, incluso a si queda claramente establecido en las múltiples y claras alusiones del apoderado de la parte demandante en el libelo de la demanda al hablar de la presunta INEXISTENCIA del MATRIMONIO.

Veamos primero que, respecto de la demanda el pretendido es que se declare falso o apócrifo la copia de partida parroquial que sirvió para la anotación de registro de matrimonio realizado entre LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D.) y MERCEDES CRUZ ALONSO el día 21 de septiembre de 1966.

De acuerdo con la lógica de la demandante, la partida parroquial es falsa porque así lo certifica el ACTUAL titular de la Parroquia y basta dicha manifestación para declarar la NULIDAD del ACTO MATRIMONIAL.

Ahora bien, con fines **meramente ilustrativos** aceptemos que el matrimonio se celebró ante un falso sacerdote y que el referido sacerdote no pertenece a la Iglesia Católica.

Debe entonces decirse que No existe dentro del ordenamiento CIVIL causal alguna que vicie de NULIDAD el matrimonio, por NO haberse celebrado ante Juez o Testigos competentes, puesta que dicha causal de NULIDAD fue proscrita del ordenamiento Legal desde el año 1887 mediante la Ley 55, calendas desde las cuales dicha causal de nulidad desapareció del artículo 140 en el que se enlistan las causales de nulidad.

Alegando algo para lo que no se tiene legitimidad, sin poder configurarse causal alguna de nulidad, se pide que como consecuencia se anulen las respectivas inscripciones y que remitan los respectivos oficios.

Sobre el particular es necesario precisar, que, como se ha insistido, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 no establece la nulidad de las inscripciones tratándose elementos de fondo, puesto que no **es del resorte de la autoridad registral entrar a realizar consideraciones sobre ellas.**

Se itera, so pena de ser repetitivo que el artículo 103 establece una presunción de AUTENTICIDAD, la cual se predica de las inscripciones:

“ARTÍCULO 103. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD. Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.”

Bajo este entendido, la supuesta falsedad del documento, lo cual no se ha demostrado, y aceptando la falsedad material de documentos, solo a *efectos didácticos*, esta no afecta para **nada la existencia y validez del acto**, es decir que, las manifestaciones realizadas y juicios de valor no tienen la potencialidad de nulitar la inscripción puesto que esta cuenta con los presupuestos formales para su validez.

Lo anterior, nos deja ante el escenario inequívoco que, bajo la demanda, de nulidad de la inscripción subyace la petición de anulación del matrimonio, en una clara y abrupta trasgresión de los principios de derecho se pretende dejar sin efectos a un acto que goza de las presunciones de existencia y validez para subvertir los efectos del mismo en favor del interés económico de la demandante.

En este hilo argumentativo, se complica la situación de la demandante en la medida que por expresa disposición legal la **nulidad** (inexistencia) del matrimonio solo puede ser alegada por los contrayentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y subsiguientes del Código Civil.

Lo que deja sin un interés directo en la relación jurídica a la demandante y en consecuencia fenece la legitimación en la causa en el presente caso.

Según la Corte Suprema de Justicia²: *La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, **pues alude a la materia debatida en el litigio** [Negrillas Fuera del Texto]*

*La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "**se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...**" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).*

Tras los hechos y argumentos del presente proceso yace la pretensión de **nulidad del matrimonio**, lo que en verdad y de fondo es lo que se está cuestionando, situación está que se soporta en el relato e interpretación de los hechos.

Entonces, en claro cuál es la verdadera pretensión del proceso, deberá estudiarse si el demandado tiene posibilidad de accionar para alegar el pretendido derecho. La respuesta es no. En la medida que la Ley impone tal prerrogativa a los contrayentes.

Hilo argumentativo sostenido y amparado por la Corte Constitucional³ así:

*"el contrato matrimonial tiene un régimen especial, cerrado y estricto que implica que sólo puede ser atacado a través de las nulidades de matrimonio civil establecidas en el artículo 140 del Código Civil, para cuya declaración **solo están legitimados los contrayentes y de manera excepcional los curadores o guardadores de los menores**"*

Dentro del aparte de interés y legitimación de la demandante, aducen finalmente en su punto 6 y 7 que cuenta con un interés económico o patrimonial **en la declaratoria de la nulidad del matrimonio esto en tanto aduce que es supuesta compañera permanente del causante**, sin embargo, de conformidad con El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los*

² SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. M. PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

NÚMERO DE PROCESO:T 1100102030002018-02414-00. NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC11358-2018

CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA. TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA:05/09/2018

³ [Sentencia T-574 de 2016 Corte Constitucional](#)

compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

De esta forma **no se ha incorporado en el presente proceso un medio idóneo que certifique la calidad de compañera permanente de la señora FANNY CAMARGO CAMARGO**, pues dentro de los documentos que obran en el expediente, **no están ni escritura pública, ni el acta de conciliación y menos la SENTENCIA judicial que decreta la Unión Marital de Hecho**, únicamente se encuentra copia de la demanda presentada para la declaración de unión marital de hecho, la cual no se constituye como un medio adecuado para probar dicha calidad, lo que por el contrario pone de presente a este Despacho que la parte demandante no le asiste ninguna legitimidad en el asunto y que las pretensiones no pueden ser reconocidas por el juez competente.

En conclusión, la parte demandante no ha allegado ninguno de los medios probatorios pertinentes que acrediten la supuesta calidad de compañera permanente de la señora FANNY CAMARGO CAMARGO, y como consecuencia de ello no existirá una legitimación en la causa como bien lo aduce dentro de su escrito al establecer que “existe de una parte, para posibilidad de la suspensión del proceso o prejudicialidad -artículo 161, numeral 1, ídem y de otra, la posibilidad de la acumulación de procesos -artículo 148 ídem-.”

De los hechos que dan certeza del matrimonio de MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D):

Menciona la demandante en el hecho cuarto (4) y quinto (5) de la reforma a la demanda que MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), no contrajeron matrimonio contradiciéndose dentro de lo que esta aporta al escrito de su demanda como es la partida de matrimonio y el registro civil de matrimonio de los señores Parra, alegando que no existió además convivencia posterior al año de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Otra distorsión de la realidad y un argumento porfiado en la medida que por imperio de la Ley el matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, de allí que la jurisprudencia mantenga una clara posición en lo referente a la imposibilidad que el matrimonio se pueda celebrar con OBJETO o CAUSA ILÍCITOS.

En otras palabras el matrimonio, como lo ha sostenido la Corte no admite las figuras de objeto y causa ilícitas porque no son elementos naturales del contrato matrimonial y también de allí la existencia del listado cerrado y taxativo de sus causales de nulidad.

Se colige de lo expresado una disparidad con la realidad de los negocios celebrados por MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), esto en tanto como se allega a este proceso y existen diferentes escrituras públicas anexadas como pruebas dentro de la presente contestación que enuncian la relación conyugal vigente de los suscritos hasta el fallecimiento del Señor Parra Peña.

Es así como resalta la escritura pública ocho mil cuatrocientos cincuenta (8450) del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) otorgada en la notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá en la cual comparecen los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) para aclarar el estado civil del señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA consignado en la escritura número cuatro mil ochocientos ochenta y cinco (4885) del veintidós de diciembre de dos mil diez (2010) otorgada en la notaría once (11) del círculo de Bogotá.

En consecuencia, de su propio puño y letra LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) firma dicha escritura en la cual se aclara que al momento de celebrar la escritura número cuatro mil ochocientos ochenta y cinco (4885) su estado civil correcto era el de “casado con sociedad conyugal vigente”.

Nótese además que en la firma del señor Parra Peña ubicada en la pagina doce (12) de la escritura escribe respecto de su estado civil “Casado en sociedad conyugal vigente.”

De esta forma, resulta extraña la supuesta declaración en vida que alega la demandante en sus hechos según la cual el difunto “NUNCA ESTUVO CASADO” pero en documento suscrito por él describe claramente su estado civil y rectifica el mismo de otra escritura, en la cual aclara su estado de casado, el cual nunca desconoció, y el cual corrigió en los instrumentos públicos donde quedo mal consignado.

Por todo lo anterior, resulta procedente insistir en enunciar que el artículo noventa y tres (93) del Decreto 1260 de 1970 establece que **“Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.”**

Así, vera la Señora Juez que fuera de unos indicios, que no pueden ser materia de discusión en esta jurisdicción, como es la certificación sobre la partida de matrimonio de los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), no hay duda alguna de que el causante estuvo realmente casado con la señora CRUZ DE PARRA, tanto así que en escritura pública reconocía esta situación y aún más corrigió una escritura en la que se percató de dicho error.

DE LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE CASADOS

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar el efecto de la pretensión, Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (CGP art. 96, 167), esto en tanto se constituyen como contraprestación o argumento que buscan dejar sin fundamento la pretensión del demandante.

De esta forma y aunado a la falta de competencia para determinar si la partida de matrimonio católica es falsa, debe ponerse de presente al señor juez la existencia de posesión notoria del estado civil de casados de los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D). lo anterior en los términos del artículo 396 del código civil a cuyo tenor determina:

“La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.”

De esta forma y si bien en este punto del proceso tiene en sus manos la Honorable Juez el acta de matrimonio de los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), de igual manera existe de manera indirecta por medio de la presunción social contenida en el artículo referido anteriormente según la cual se puede acreditar por medio de pruebas supletorias la existencia del vínculo ya conocido por el señor juez.

Así, la posesión de estado civil en el caso del matrimonio debe contener al tenor de lo establecido por el código el trato de los cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y la publicidad de los habitantes de la comunidad sobre dicho trato. De esta forma se procederá a enunciar como dentro del proceso de referencia, así como en las pruebas aportadas al mismo ya se ha dado cabida a esta situación.

Respecto del trato como marido y mujer, constan en el expediente suficientes pruebas fotográficas de los viajes de la familia, así como del trato de los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) en las reuniones sociales a las que asistían, como lo fue la boda de su hija.

De igual forma y en consonancia con sus creencias se ha podido evidenciar como tanto MERCEDES CRUZ DE PARRA como LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) hacían uso de sus

argollas de matrimonio signo de la unión católica de la que se hicieron parte en el año mil novecientos sesenta y seis (1966).

De otro lado y respecto de la publicidad de los habitantes de la comunidad basta con mencionar la multiplicidad de amigos y allegados que conocieron a los esposo PARRA CRUZ.

Así, no solo ante su círculo cercano sino ante la fe pública⁴ se demostró por medio del registro del acta de matrimonio católico el estado civil de los esposo PARRA CRUZ, sino aunado a ello en los anexos de esta contestación, se evidenciará como fue de su interés y se registró en reiteradas ocasiones su estado civil de casados en diferentes negocios con inmuebles.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

INTERES Y LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDANTE

De la necesidad de aportar prueba de la nulidad del acta de matrimonio:

Aduce el apoderado de la demandante que tal y como se realizó en la fecha de registro del matrimonio se debe aportar ***copia fidedigna*** de la respectiva acta de la partida parroquial, acta de la que tiene conocimiento la demandante, en tanto es ella quien la aduce al presente proceso razón por la cual se desconoce el interés de la parte en solicitar la nulidad del registro de un matrimonio católico.

Ahora bien, es momento para sentar posición y dejar con suficiente claridad que NO SE PUEDEN DECLARAR NULOS los efectos civiles de un ACTO jurídico VÁLIDO, es una abrupto jurídico que desconoce primero las presunciones de EXISTENCIA, VALIDEZ y EFICACIA de los actos jurídicos y el aforismo de derecho según el cual la SUERTE DE LOS ACCESORIO, sigue a lo principal.

En este entender lo que debe considerarse es la NULIDAD del ACTO MATRIMONIAL para que como consecuencia de ello desaparezcan sus efectos, situación que debe ser conocida por la Jurisdicción Eclesial. Lo anterior de conformidad con el artículo VIII de la ley 20 de 1974, según la cual:

***“Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.*”**

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, ***el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.*”**

Así, es apenas lógico que por medio de la ley 25 de 1992 se modificaran los artículos 146 y 147 del código civil reglando estos que:

“El artículo 146: El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”.

“artículo 147: Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

⁴ Conforme al artículo 1 del Decreto 960 de 1970, por el cual se decretó el estatuto del notariado que el notariado es una función pública, con la cual se otorga plena autenticidad a las declaraciones ante el realizadas y a lo que exprese de los hechos percibidos por él.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

Es en este sentido y en esta misma forma que la Corte Suprema de Justicia ha establecido la competencia de los tribunales eclesiásticos en relación con la nulidad de sus matrimonios:

*"La Corte, reiterando doctrina de vieja data, sentencias de 6 de Abril de 1956 (T. LXXXII, Pág. 548) y de 18 de Octubre de 1961 (T. XCVII, Pág. 127) recientemente expuso, luego del análisis de los artículos 3°, 7° Y 8° del concordato celebrado entre Colombia y la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1.974, así como del estudio de varios de los cánones contenidos en el Código de Derecho -Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de Enero de 1.983, que todo este sistema normativo demostraba que la legislación de la Iglesia Católica, incluido dentro de ella el matrimonio católico, no estaba, circunscrita en su imperio a los límites territoriales del respectivo Estado, sino que su ámbito de validez era de aplicación general; y que, por con siguiente, las causas atinentes a la anulación o a la disolución del vínculo conyugal no podían entenderse que eran de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos existentes en Colombia, o de los establecidos en otro Estado, sino de todos los jueces de la Iglesia, fueran nacionales o extranjeros."*²

No es solo la ley colombiana, sino también la Honorable Corte Suprema⁵ quienes han reconocido la validez de las sentencias de los Tribunales Eclesiásticos en esta materia y respecto de su propia determinación para la incorporación de dichas decisiones en el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual resulta improcedente que se solicite la nulidad de un registro de matrimonio aduciendo que la partida de matrimonio es apócrifa, o falsa, cuando la misma no ha sido declarada de esta forma por su autoridad jurisdiccional competente.

De la presunción de legalidad de la partida matrimonial ante el Derecho Canónico:

El actual Código de Derecho Canónico establece en canon 1060 que: **"El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario."**

De lo anterior debe colegirse que no basta con la presentación de una irregularidad de forma en la partida de matrimonio para que se establezca que hay nulidad en el acta de matrimonio, más aún cuando el principio del favor matrimonio establece una presunción a favor de la validez del mismo, tema que, aunque escapa del objeto del litigio, si sirve de vector de razonamiento, para solución del presente asunto. En otras palabras por este principio se presume que el matrimonio es válido. Naturalmente, esto se refiere a cualquier matrimonio del que haya apariencia de matrimonio ante el Derecho Canónico.

Véase la Sentencia del 30 de junio de 1927 1927 CJ. T. 34 No. 1765-1766. De la Corte Suprema de Justicia en el sentido en que:

"... conforme lo prescribe la Conferencia Episcopal el 28 de octubre de 1927 (XLVIV, 246); que presentada en juicio una partida de matrimonio católico, levantada por la autoridad correspondiente, ya sea a raíz de la celebración del matrimonio, (...)

no le es permitido a los funcionarios del orden judicial, entrar a averiguar si una partida eclesiástica relativa al estado civil llena las formalidades prescritas por la ley canónica, porque eso sería invadir jurisdicción ajena, ni menos si el matrimonio ha sido celebrado con el lleno de las formalidades canónicas, porque ambas legislaciones, la civil y la eclesiástica, son independientes,

⁵ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del treinta (30) de Abril de mil novecientos ochenta y siete (1987), M.P EDUARDO GARCIA SARMIENTO. Sentencia para obtener la ejecución de sentencia de tribunal eclesiástico extranjero en el territorio nacional.

constitucionalmente hablando, y la una no puede inmiscuirse en el círculo de la otra.

(...) y si esas partidas adolecen de algún defecto, o si el acto que ellas acreditan no se celebró de acuerdo con las leyes canónicas, **ES A LA IGLESIA A QUIEN TOCA DECIDIR ESTOS PUNTOS POR MEDIO DE LA JUSTICIA, PERO NO A LOS TRIBUNALES CIVILES**”

Mal haría el señor juez en declarar que existe irregularidad dentro de un proceso que de una parte no es de su competencia, aunado al hecho de que la regulación llamada a dirimir la irregularidad en el Acta de Matrimonio de los esposos PARRA CRUZ.

Primero por no tener competencia para ello y segundo porque esta contiene una presunción de validez, tan así que el propio código de derecho Canónico regla que **“Para las causas en que se discute la (...) la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.”**

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Es menester señalar, que en el momento de inscripción del matrimonio de los señores LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) y la señora MERCEDEZ CRUZ DE PARRA la autoridad de registro tal y como lo dicta la norma realizó el estudio de forma para dar cabida a tal anotación, y al encontrarla ajustada a derecho procedió con su anotación.

Lo anterior guarda relevancia en la forma como debe contabilizarse el término de prescripción el cual depende del momento en que surge el interés jurídico de quien la alega.

Si la pretensión de invalidez se dirige contra un ***acto o negocio sujeto a registro***, en cuya celebración no haya participado el demandante, la falta de certeza del momento en que lo conoció determina que ese lapso únicamente puede empezar **a correr a partir de la inscripción en el respectivo registro**

Es por esta razón que no se pueda alegar un interés en el presente proceso, debió demostrarse en la oportunidad legal pertinente, por los interesados esto es LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D.) y MERCEDES CRUZ DE PARRA, que el MATRIMONIO CATÓLICO era NULO y con ello hacer cesar los efectos civiles de dicho acto.

Teniendo la obligación de iniciar dicho proceso en la oportunidad legal PERTINENTE, en la medida en que las nulidades que se alegan con respecto a la calidad o estado de las personas no son nulidades **absolutas**, y por ende son susceptibles de ser subsanadas de acuerdo con el aparte final del artículo 1742 del código civil.

Dicho artículo establece que dichas nulidades pueden ser saneadas por prescripción extraordinaria, la cual al momento del registro era de veinte (20) años, [artículo 2531 del Código Civil] Teniendo en cuenta que la acción ordinaria propuesta por la parte demandante, se está impetrando, sin tener la legitimidad o el interés para ello veintitrés (23) años después **de haber VENCIDO el termino de prescripción extraordinaria**, es decir, cuarenta y tres (43) años después del registro, lo que extinguió la facultad legal de los CONYUGUES para solicitar la nulidad o cesación de los efectos de su matrimonio, lo que TÁCITAMENTE demuestra que la intención de los esposos PARRA CRUZ era la de permanecer juntos, como esposos y cumplir con los fines matrimoniales.

De igual forma y respecto de las nulidades por objeto y causa ilícita alegadas por la demandante ha establecido la corte constitucional que:

“La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación

de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.”⁶

Postura que se refleja además en las determinaciones de la Corte Suprema de Justicia, según la cual:

“ Dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 20 de la Ley 50 de 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y **«en todo caso por prescripción extraordinaria», de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria regulada en el artículo 10 de la Ley 50 de 1936 que redujo a 20 años los términos de las prescripciones treintanarios, e incluyó la de «saneamiento de nulidades absolutas». Tal fenómeno es de carácter extintivo, pues su configuración tiene por consecuencia el saneamiento de ese tipo de nulidad, 10 que, de suyo apareja que en lo sucesivo no sea dable discutir la validez del negocio jurídico por la vía jurisdiccional.**

De esta forma se verá que La prescripción extraordinaria de la nulidad absoluta generada por objeto o causa ilícitos, se sana en cualquier caso por prescripción extraordinaria, lo cual “impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito.”

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, así como en las demás normas que resulten pertinentes para reconocer en derecho mi oposición a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

Solicito tenga a bien el señor juez los documentos ya aportados en el proceso de referencia, en la contestación de la demanda y sus anexos, así como la relación de las siguientes:

1. Escritura pública ocho mil cuatrocientos cincuenta (8450) del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) otorgada en la notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá.
2. Solicitud de copia de documentos a la Federación nacional de cafeteros de Colombia del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
3. Anexos de la respuesta a la solicitud de copia de documentos a la Federación nacional de cafeteros de Colombia del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
 - a. Instituto de seguros sociales, aviso de entrada del trabajador de la señora Mercedes Cruz de Parra a la Federación nacional de cafeteros.
 - b. Carta del señor Gonzalo Vargas Rubiano a la Federación nacional de cafeteros.
4. Escritura pública número treinta y uno (31) de la notaría primera del círculo de Villavicencio del cinco (5) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).
5. Escritura pública número ochocientos veinte (820) de la notaria once (11) del círculo de Bogotá, del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).
6. Escritura pública número mil doscientos cincuenta y nueve (1259) de la notaria primera (1) del círculo de Villavicencio del once (11) de junio de mil novecientos ochenta (1980).
7. Escritura pública número cuatro mil ciento noventa y dos (4192) de la notaria tercera (3) del círculo de Bogotá, del cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976).
8. Escritura pública número cinco mil ciento treinta y dos (5132) de la notaría doce (12) del círculo de Bogotá, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos (2002).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-597/98, del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

9. Escritura pública número diez mil quinientos cuarenta y siete (10547) de la notaria quinta (5) del círculo de Bogotá, del dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
10. Escritura pública número seis mil trescientos veintitrés de la notaria quinta (5) del círculo de Bogotá del quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
11. Escritura pública número novecientos nueve (909) de la notaría veintisiete (27) del círculo de Bogotá del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).
12. Escritura pública número cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro de la notaría once (11) del círculo de Bogotá del veintidós de diciembre de dos mil diez (2010)
13. Respuesta a petición a la procuraduría General de la nación del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto le solicito a la Honorable Juez:

PRIMERO: DECRETAR PROBADA la excepción de Mérito denominada POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL y como consecuencia **DECRETAR PROBADA** la Excepción de Mérito de Prescripción Extintiva de la Acción, en este sentido dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE DECRETAR PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación por ACTIVA y en consecuencia declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: RECHAZAR todas las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que se levanten las MEDIDAS CAUTELARES

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi representado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 16 N° 93A - 36 Oficina. 204 de esta ciudad, o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@rsmco.co o enrique.mercado@rsmco.co.

El apoderado de la parte demandante recibe notificaciones en la calle 19 N 3 – 50 Oficina 1903 de Bogotá, o al correo electrónico Guillermocamargoabogado@yahoo.com.

De la Honorable Jueza,



ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ
CC: 1.069.474.674 de Sahagún Córdoba
T.P. 285.801 del C.S